

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 3.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO, —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real dor línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de las 2 de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«Ayer, á las cinco de la tarde, tuvo lugar en el Real Palacio, con toda solemnidad, la presentación del Infante recién-nacido Don Luis Amadeo, con arreglo al ceremonial de costumbre.

El acto estuvo brillante, habiendo acudido una gran concurrencia. Tanto S. M. la Reina como su augusto hijo continúan sin novedad.

La persecucion de las partidas carlistas continúa con la mayor actividad en las provincias del Norte, y las noticias que se reciben hacen esperar que pronto será sofocada la insurreccion.

El Maestrazgo queda limpio de carlistas y en la provincia de Tarragona son muy numerosas las presentaciones.

La faccion Savalls fué alcanzada y completamente batida por el coronel Mercado, en las alturas de Piedras-agudas, dejando en el campo once muertos y gran número de heridos.

En la Capital y en las poblaciones importantes de la Peninsula no ocurre novedad.»

Lo que se publica por medio del presente Boletin extraordinario para conocimiento del público.

Santander 31 de Enero de 1875.—El Gobernador, Manuel Becerra.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«Con el objeto de impedir el contrabando de efectos de guerra que viene haciéndose por varios comerciantes de la Peninsula en confabulacion con otros extranjeros, y para evitar que los enemigos del sosiego público se provean del armamento y municiones, que á la sombra de la Ley se introducen y circulan por la Nacion: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, hasta nueva orden, queden en suspenso todas las autorizaciones que por este Ministerio se han concedido para introducir y circular armas y pertrechos de guerra, debiendo venir en lo sucesivo informadas por las autoridades militares y los gobernadores civiles de provincia las instancias que, solicitando dicha concesion, se dirijan á este Centro.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participo V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1873.—El Subsecretario, J. Antonio Corcuera.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Santander 29 de enero de 1875.—El Gobernador, Manuel Becerra.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Minsiro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía *Anglo Spanish Telegraph*, concesionaria del cable de Inglaterra á Irun, para establecer una línea telegráfica

terrestre desde este último punto á Madrid como prolongacion directa del expresado cable.

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional que se curse por el cable. Solo entrará en una ó dos estaciones del trayecto para la localizacion de averías, sin que por ello se entienda que puede utilizarse para escalonar el servicio.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construccion de la línea deberán presentarse á la Direccion general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipacion, los planos, presupuestos y demás antecedentes necesarios al efecto.

Art. 4.º Otorgada esta concesion para facilitar á la compañía la mejor regularidad y rapidez en las comunicaciones con Inglaterra, la accion administrativa no intervendrá en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea en lo que pueda afectar al ornato público y causar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 5.º Terminada la línea pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la compañía depositará en los puntos que se le designen el material correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construccion.

Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio así lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que el cable se inutilizase y la empresa renunciase á rehabilitarlo, el Gobierno, si lo estimase conveniente, se incautará de la línea terrestre, abonando á la empresa concesionaria su valor, previa tasacion al efecto.

Si la interrupcion del cable fuese temporal, el Gobierno podrá utilizar la referida línea terrestre para el servicio interior hasta tanto que se restablezca la comunicacion submarina.

Art. 8.º El servicio de esta línea

será desempeñado como el de las demás del Estado por funcionarios del cuerpo de telégrafos, reservándose á la empresa las facultades que tiene por el artículo 11 del decreto de concesion del cable respecto al nombramiento del personal para la estacion de amarre.

Art. 9.º Cuando sobrevengsn interrupciones, en esta línea se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la más pronta rapidez de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ámbas partes, así como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegrafico que se verifique por esta via y el cable, considerados como una sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el convenio telegrafico internacional de Roma.

Art. 11. El representante que con arreglo al artículo 16 de la concesion del cable debe acreditar la Compañía en Madrid, se entenderá revestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones á que pueda haber lugar respecto á línea terrestre.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1873.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 17 de Enero.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Mr. Charles Scott Stoks, representante de la Compañía *The India Rubber gutta percha and telegraph Works*, de Lóndres, y concesionario del cable submarino de Barcelona á Italia, permiso para establecer una línea telegráfica terrestre desde Barcelona á Madrid como prolongacion directa del expresado cable.

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional que se curse por el cable. Solo entrará en una ó dos estaciones del trayecto para la localizacion de averías, sin que por ello se



entienda que pueda utilizarse para escalonar el servicio.

Art. 3.º Para llevar á cabo la construcción de la línea, deberán presentarse á la Dirección general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipación, los planos y demás antecedentes necesarios al efecto.

Art. 4.º Otorgada esta concesión para facilitar á la Compañía la mejor regularidad y rapidez de las comunicaciones con Italia, la acción administrativa no intervendrá en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea en lo que pueda afectar al ornato público ó causar daño ó perjuicio de tercero.

Art. 5.º Terminada la línea, pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la Compañía depositará en los puntos que se le designen el material de línea correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construcción.

Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio así lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que el cable se inutilizase y la empresa renunciase á rehabilitarlo, el Gobierno, si lo estima conveniente, se incautará de la línea terrestre, abonando á la empresa concesionaria su valor, previa tasación al efecto. Si la interrupción del cable fuese temporal, el Gobierno podrá utilizar la referida línea terrestre para el servicio interior hasta tanto que se resablezca la comunicación submarina.

Art. 8.º El servicio de esta línea será desempeñado, como el de las demás del Estado, por funcionarios del cuerpo de Telégrafos reservándose á la empresa las facultades que tiene por el art. 11 del decreto de concesión del cable respecto al nombramiento del personal para la estación de amarre.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta línea se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la mas pronta rapidez en la trasmisión de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ambas partes, así como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegráfico que se verifique por esta vía y el cable, considerados como una sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el convenio telegráfico internacional de Roma.

Art. 11. En el caso de que esta línea enlace en Zaragoza ó en otro punto inmediato con la de Bilbao á Madrid, concedida por decreto de 8 del actual á la misma compañía, esta podrá colgar un hilo más en ambas líneas para la comunicación directa del cable de Italia con el de Inglaterra. Los telegramas de tránsito que corren por este hilo deberán hacer escala en una de las estaciones españolas de amarre de los cables para los efectos de contabilidad y abono de la tasa que corresponda al Estado, con arreglo al convenio internacional.

Art. 12. El representante que con arreglo al art. 16 de la concesión del cable de Barcelona á Italia debe acreditar la Compañía en Madrid se entenderá revestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones que puedan tener lugar respecto á la línea terrestre.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1873.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.  
(Gaceta del 22 de enero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en causa seguida con-

tra José Montosa Lopez, alias Maica, por un doble asesinato:

Visto el dictamen de la mencionada Sala proponiendo la conmutación de la pena de muerte que le habia sido impuesta por la inmediata de cadena perpetua:

Considerando que, á pesar de encontrarse el procesado en estado de embriaguez cuando cometió el delito, esta circunstancia atenuante quedó inutilizada mediante lo preceptuado terminantemente en el art. 81 del Código penal, teniendo por lo mismo que imponersele la pena de muerte, cuando de lo contrario le hubiera correspondido únicamente la de cadena temporal en su grado máximo:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictamen de la mencionada Sala,

Vengo en conceder á José Montosa indulto de la pena de muerte, con mutándosela por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1873.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 19 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

#### Reglamento Provisional

para la administración y cobranza del Impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme á lo que determina la base primera del Apéndice letra D de la Ley del presupuesto de ingresos, de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Art. 2.º Las cédulas ordinarias costarán:

Cuatro pesetas, en todos los pueblos mayores de 50,000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50,000 y mayores de 20,000 almas.

Dos pesetas, en los menores de 20,000 y mayores de 5,000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una peseta, en todas las demás poblaciones.

Art. 3.º Las cédulas especiales costarán:

Una peseta en poblaciones de más de 5,000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta, en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Art. 4.º Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que, siu satisfacerlas, tengan aparen-

temente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual:

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ámbos sexos, que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria; y

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.º Están obligados á adquirir cédula especial de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribución alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal:

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ámbos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria:

3.º Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos; y

4.º Los industriales ambulantes, y los demás que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19, y 20 de la Tabla de exenciones aneja al Reglamento de 20 de Marzo de 1870; ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

Art. 6.º Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.º Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán, donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas, por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en la prescripción de este artículo y sí en las del 2.º y 4.º del presente Reglamento.

Art. 8.º Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ámbos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.º La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales ó Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobación.

En la diligencia de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibición de la cédula en otro caso. La falta de cé-

dula no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administración económica de la provincia respectiva.

Art. 12. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibición de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el artículo 10.

Art. 14. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pie de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesión de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesión se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

Art. 16. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración económica y militar no autorizarán el abono ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibición de dicha cédula.

Art. 17. Las citadas oficinas de intervención no autorizarán tampoco ningun pago en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

Art. 18. Las personas incluidas en las matrículas de la contribución industrial y cuantas se consagren en el ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Las que formen colegios, asociaciones, ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

#### CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuirlas.

Art. 19. Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.



Art. 20. Las Administraciones económicas fijarán la clasificación de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Art. 21. Partiendo de la base del censo antedicha, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder por cálculo prudencial á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicarse á los ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Art. 22. Tan luego como los ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distinción de las de cada clase.

Para la formación de dichos estados deberán consultar también sus padrones particulares.

En el caso de que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripción del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23. La determinación de las cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerse los medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las harán los ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas, antes del día 15 de setiembre de la obligación en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligación, acudirán, dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, reclamando su exención, sobre la cual fallarán los ayuntamientos, oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25. Dentro de la primera quincena de octubre precisamente mandarán los ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el art. 21 y que han debido servirles de base para su formación.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueran atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificación.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su día puedan hacer los ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de noviembre precisamente han de remitir las Administraciones económicas á la Dirección general de Contribuciones,

con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva, con destino al año inmediato.

Art. 27. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de diciembre, las cédulas necesarias á cada provincia. (Se concluirá.)

#### ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Rentas con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Constando á este Centro directivo que por parte de los Sres. Banqueros y principalmente comerciantes de esta capital, se gestiona para que en lo sucesivo no circule ningun documento de giro sin que se acredite haber llenado en ellos los requisitos que, segun su clase y cuantía, les correspondan con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre de 1861 sobre uso del sello del Estado; y debiendo esta Dirección general contribuir por su parte á que se cumpla exactamente lo dispuesto sobre los documentos de que se trata; he acordado prevenir á V. I. que al recibo de la presente circular deberá escitar en este sentido, y en la forma que juzgue más conveniente á las personas que principalmente representan el comercio de ese capital, manifestándoles al propio tiempo, que de no observarse fielmente, en esta parte, las prevenciones legales, la Hacienda, por medio de sus representantes cuidará de que no quede impune, exigiendo sin consideración alguna la debida responsabilidad á los que resultasen defraudadores; debiendo tener muy en cuenta que con arreglo á las bases del apéndice letra H, que figuran en los presupuestos generales del Estado para el año económico de 72-73, los documentos sujetos al impuesto del sello, en los cuales se hubiese omitido este requisito deberán estimarse nulos.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público y con especialidad de comerciantes é industriales, á fin de que en sus giros no les pare perjuicio, ni los haya para los intereses del Tesoro.

Santander 29 de enero de 1873.—Facundo R. Busto.

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

##### Caminos vecinales CIRCULAR.

La Excm. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 27 del corriente mes, aprobó la siguiente proposición:

«Los diputados que suscriben tiene la honra de proponer á V. E. se sirva acordar: que por la Comisión permanentemente encargada de reever los acuerdos de los ayuntamientos, se excite el celo de estos, con el objeto de que las prestaciones personales, exigibles segun el art. 74 de la ley

municipal, se dediquen en la parte que los ayuntamientos consideren oportuna, á la conservación y reparación de los caminos vecinales, remitiendo á V. E. copia de los acuerdos que en tal sentido se tomaren.

Salon de sesiones 27 de Enero de 1873.—Joaquin García Soto.—Ramon Muñoz Obeso.—Ramon Diaz Cueto.»

En su virtud, esta Comisión ha resuelto publicarlo en el Boletín oficial, estimulando á los ayuntamientos de la provincia, para que, fijando su atención en la grande utilidad y beneficios que han de reportarlos las buenas vías de comunicación, se sirvan destinar á la conservación y mejora de las mismas, no solo la parte de prestación personal que tengan por conveniente imponer, sino tambien cuantos otros recursos puedan disponer, con lo cual darán una prueba del celo é interés con que administran un ramo tan importante, que la ley municipal pone bajo su exclusivo cuidado; esperando de los señores alcaldes que remitan á esta Corporación una copia de los acuerdos que acerca del asunto se adopten por las Corporaciones populares que presiden.

Santander 31 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Francisco del Pino.—P. A. El Secretario, Máximo de Solano Vial.

#### Anuncios oficiales.

##### Ayuntamiento de Comillas.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección del repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1873 á 1874, que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la secretaría de este ayuntamiento, dentro del plazo de 20 dias, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus fincas, por compras, ventas ú otra cualquiera causa, acompañando á las que se refieran á traslaciones de dominio, los correspondientes títulos y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda y demás requisitos segun está mandado:

Comillas 26 de enero de 1873.—Pedro Aragonés.

##### Ayuntamiento de Pesaguero.

Don Carlos Martínez, alcalde popular de dicho ayuntamiento y presidente de la junta pericial del mismo.

Hago saber: que debiendo ocuparse esta junta en la rectificación del amillaramiento de riqueza base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1873 á 1874, los señores contribuyentes que por compra ó venta ú otra causa hayan sufrido variación en el producto de sus fincas, deben ponerlo por escrito y con toda exactitud en conocimiento de dicha junta en el término de quince dias, contados desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, autorizando los formularios en los términos establecidos, á fin de evitar la responsabilidad que les

imponen el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Debo hacer presente asimismo que al presentar las relaciones de que se trata, han de exhibirse los documentos justificativos de las traslaciones de dominio de las fincas y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos hipotecarios correspondientes á ellas, por ser requisitos indispensables para verificar toda alteración, segun previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Pesaguero 26 de enero de 1873.—Carlos Martínez.

##### Ayuntamiento de Ruate.

D. José Diaz Gomez, alcalde popular del ayuntamiento de Ruate.

Hago saber: que no habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Vicente José Gomez y Gomez, hijo de José y de Teodora, declarado soldado por el cupo de este ayuntamiento y reemplazo del año último, no obstante haber sido citado en debida forma en la persona de su hermano, en ausencia de aquel y de su curador con arreglo á la ley se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á lo que dispone la ley de reemplazos y por sus resultados esta Corporación le declaró prófugo con la condenación que determina el art. 116 de la citada ley.

En consecuencia se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ocupar su plaza, y ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar la busca y captura del referido prófugo Vicente José Gomez y Gomez, remitiéndole á mi disposición con las seguridades debidas.

Ruate 26 de Enero de 1873.—José Diaz Gomez.—Por M. de S. S.º, Agustín Gonzalez Mier.

##### Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

D. Andrés Ruiz y Diez, alcalde de San Miguel de Aguayo.

Hago saber: Que este ayuntamiento declaró soldado por su cupo para el reemplazo de 1872 al mozo José de Soberon y Ruiz, número 3 en el sorteo del mismo, hijo de Hilario y de María, el cual no se presentó á la talla y declaración de soldados ni á la entrega en caja el día señalado, sin embargo de haber sido citado con arreglo á la ley, por lo que la Corporación municipal le ha declarado prófugo, en conformidad á lo que previenen los artículos 111 y 112 de la ley de reemplazos.

En consecuencia de lo cual, encargo en nombre de S. M. D. Amadeo I.º (q. D. g.) y por mi parte ruego á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente, para la busca y captura del referido mozo José de Soberon y Ruiz, remitiéndolo á mi disposición con las seguridades debidas, á los fines consiguientes.

Dado en San Miguel de Aguayo á 24 de enero de 1873.—Andrés R. Diez.—Por su mandado, Tomás Fernandez.



### Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima, (Callao.)

El magnífico vapor **MAGELLAN,**

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el del corriente, admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde toca.

Su consignatario Don C. Saint-Martin, informará.

### Paraguera

DE

### MATIAS

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

Tambien acaba de recibir impermeables de iamejorables condiciones, tanto por la seguridad de duracion que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la accion de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como tambien baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

### A LOS

### Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Fés de vida.

Papeletas de citacion para juicios verbales.

Notas de expedicion de ferro-carriles.

### Edictos de matrimonio civil.

Estados mensuales para los juzgados municipales.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondales en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Union Española, idem de Minas.—Banco de Eco, nomías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Migue Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1º

Contesta á quien envíe sellos. 26

### DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuzá—8—2.º, Santander.

50—14

### Aviso al publico.

Se venden varias fincas rústicas y urbanas, radicantes en los Ayuntamientos de Piélagos, Polanco, Honor de Miengo y Torrelavega, propias de D.ª María Salomé Calderon y García. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion se entenderán con D. Francisco Martínez y García, vecino de la Villa de Santillana, apoderado general de dicha Señora, quien manifestará los títulos de propiedad y las condiciones de la enagenacion 4—4

### CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnifico vapor

### GARONNE,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 de Febrero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

10

### COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

### LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 7 al 8 de febrero (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

### VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

### PRECIOS DE PASAGE.

De Santander á	Primera cámara.	2.640
la Habana.....	Tercera idem.	800
De Santander á	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidéz de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobre otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

26